

las cuatro que se enumeran? ¿Acaso de la preceptiva de la dirección de Letrado, ó de la prohibitiva de proveer á solicitudes que no lleven la firma de aquel? La redacción y el lugar que las excepciones ocupan, hacen creer que se refieren al segundo caso. Pero si se atiende á la calidad de las cosas esceptuadas, se pensará de distinta manera, porque, ¿cómo habian de esceptuarse los actos de conciliación ni los juicios verbales de la regla prefijada en cuanto á firmas, si en ellos no se presentan solicitudes escritas? Las excepciones, pues, son de la parte del artículo que dispone que los litigantes sean dirigidos por Letrados.

¿Será potestativo valerse ó no de Letrados? Refiérese esta cláusula á los actos de voluntaria jurisdicción y á los pleitos de menor cuantía, en los cuales la parte podrá, á su voluntad, valerse ó no de abogado; de lo cual se infiere, que en los otros dos casos de excepcion no pueden los litigantes gestionar bajo la dirección de Letrado.

Acceptamos estas teorías que se desprenden claramente de la letra del *art. 19*: mas en nuestro sentir se comprenderán con mas facilidad, y serán mucho mas exactas las siguientes reglas, conformes al espíritu de la *Ley*: 1.^o Las partes no pueden valerse de Letrados en los actos de conciliación ni en los juicios verbales: 2.^o En todos los juicios escritos tienen que ser dirigidas necesariamente por abogados, y presentadas sus solicitudes con la firma de estos: 3.^o Se esceptúan de la regla anterior los juicios de menor cuantía; los actos de jurisdicción voluntaria en los que quedan al arbitrio de la parte valerse ó no de Letrado.

Tal vez pueda objetarse á las disposiciones excepcionales del *art. 19*, lo que dispone la *Ley* con relación á los juicios verbales, porque si á las partes se las permite que lleven consigo persona que por ellas hable en el acto de la celebración de aquellos, claro es que se las consiente valerse de Letrados. Sin embargo, en estos casos asistirán como personas particulares, y tan solo en el acto de la celebración del juicio.

ART. 20. *Las providencias se dictarán ante escribano, y se firmarán por el juez con firma entera, si fueren definitivas ó interlocutorias que causen estado, y con media firma en los demas casos.*

En los Tribunales Supremo y superiores, todos los ministros firma-

rán con firma entera las providencias definitivas y las interlocutorias que causen estado: las demas las rubricará el Presidente de la Sala.

Las disposiciones del artículo preinserto son tan claras y terminantes, que no necesitan de comentario alguno.

ART. 21. *Las notificaciones se practicarán leyéndose íntegramente la providencia, y dando en el acto copia de ella, aunque no la pida, á la persona á quien se hagan.*

De lo uno y de lo otro deberá hacerse espresion en la diligencia.

ART. 22. *Las notificaciones se firmarán por el escribano y por la persona á quien se hicieren.*

Si esta no supiere ó no pudiere firmar, lo hará á su ruego un testigo.

Si no quisiere firmar, ó presentar testigo que lo haga por ella, firmarán dos testigos requeridos al efecto por el escribano.

ART. 23. *Si á la primera diligencia que se practique en su busca, no fuere habida la persona á quien se vá á notificar, se hará la notificación por cédula sin necesidad de mandato judicial. En la diligencia que se estienda para hacerlo constar, se espresarán el nombre, calidad y ocupacion de la persona á quien se entregue la cédula, firmando aquella el recibo.*

Si no supiere ó no quisiere firmar, se observará lo que para iguales casos queda ordenado en el artículo precedente.

ART. 24. *Las notificaciones que se hicieren en otra forma, son nulas, é incurrirá el escribano que las autorice en una multa de 200 rs., debiendo ademas responder de cuantos perjuicios y gastos se hayan ocasionado por su culpa.*

Sin embargo, si la persona notificada se hubiere manifestado en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos, como si estuviera legitimamente hecha. No por esto quedará relevado el escribano de la responsabilidad establecida en la primera parte de este artículo.

La notificación de las providencias judiciales es el medio de publicidad, que las leyes han establecido para que todos los interesados, que intervienen en un juicio, tengan conocimiento de su estado y de lo acordado por el juez. La notificación, sin embargo, la citación y el emplazamiento, si bien en la forma son

semejantes, se distinguen sustancialmente en los efectos, como puede verse en el *comentario á los artículos 228 y siguientes*.

La diligencia de notificación en los juicios escritos se estendió siempre en el proceso autorizada por el escribano que en él intervino: pero la experiencia acreditó la necesidad de adoptar medidas de precaucion, para evitar los abusos que podian hacer los depositarios de la fé pública con grave daño de las partes. No necesitamos indicarlos siquiera, porque no pueden ocultarse al que conoce las consecuencias del trascurso de los términos concedidos para la práctica de diligencias judiciales, ó para el ejercicio de los recursos que las leyes permiten; ni tampoco puede desconocerse que el origen principal de aquellos abusos dimanaba del injustificable crédito, que las leyes concedian á la sola autorizacion de un escribano, crédito que no acertamos á explicarnos, cuando observamos que, al tratarse de los instrumentos públicos, las mismas leyes requerian la asistencia de testigos para la validacion de aquellos. El depósito de la fé pública en los numerarios y notarios carecia de regularidad, y necesitaba de reformas que impidieran los graves perjuicios que llevaba en pos de sí una concesion de confianza tan ilimitada.

Para poner remedio en lo posible á los males que se experimentaban, se adoptaron varias medidas en la *Ley de 4 de junio de 1837*, pero en concepto de interinas hasta la publicacion de los Códigos de procedimientos, segun espresa el *art. 1.º* de aquella. Habíase probado que mas de una vez se suponía hecha saber á la parte la providencia, pero que esta aseveracion no era exacta: y como de ello redundaba gran perjuicio á la parte, prescribió la *Ley de 4 de junio*, y ordena tambien el *art. 21 de la de enjuiciamiento*, que la notificacion se practique leyendo integra la providencia á la persona á quien se haga, dándola copia literal en el acto del contenido de aquella, aunque no la pida. Esta prevencion es una de las mas saludables que pudieron adoptarse, si bien en su primera parte no es tan interesante, porque dándose copia á la persona notificada, lo que la importa es, no que se le lea, sino que sea igual á la providencia de que lo es. Las notificaciones deberán por tanto estenderse en adelante espresando: 1.º el dia, mes y año en que se efectuan; 2.º la cita del auto ó providencia que se hace saber; 3.º el nombre y apellido de la

persona ó procurador á quien se notifica: 4.º que se leyó integra la providencia; 5.º que de ella se la dió en el acto copia literal; 6.º si firma ó no la persona notificada, ó un testigo á ruego, ó dos en los casos de que no quisiere firmar, ó presentar testigo que lo hiciere en su nombre; y 7.º dando fé el escribano de todo lo que queda referido.

Hemos dicho copia literal de la providencia, porque aunque el *art. 21* no lo dice así terminantemente, como lo espresaba el primero de la *Ley de 4 de junio*, y la palabra *copia* esplica bastante el pensamiento, no cabe duda en que se quiso que la copia sea literal, integra. Para que fuese en relacion seria preciso que la ley lo espresara así, y en nuestro concepto en ese caso causaria una locucion impropia. Se ha sentado tambien como doctrina corriente, que es necesaria la firma de la persona á quien se notificare. Esta fué la medida de precaucion que adoptó la *ley de 4 de junio* para evitar la falsedad, medida que reproduce la *de enjuiciamiento* en su *artículo 22*. Mas como podia acontecer que el notificado no supiere ó no pudiese firmar, el mismo artículo prescribió que en ambos casos lo hiciera un testigo á ruego. Todavía era posible que el que sabia firmar no quisiese hacerlo, y que el que no pudiese ó no supiere, no quisiesen tampoco presentar el testigo que á su nombre firmase; y podia tambien acontecer que, el que supiere no quisiese firmar, ni presentar el testigo. La *ley de 4 de junio* proveyó de remedio al caso de saber y no querer, y al de no saber ni querer presentar el testigo, ordenando, que el escribano practicara la notificacion en presencia de dos testigos. Quedaba, pues, sin fijar medio de suplir el caso de no querer firmar ni querer presentar testigo; mas por una razon de identidad debia entenderse comprendido en los dos de que espresamente trata el *art. 20* de aquella. El *art. 22* de la *Ley de enjuiciamiento* prescribe en el *párrafo 2.º* que si la persona notificada no supiere ó no pudiese firmar, lo haga á su ruego un testigo, y en el *párrafo 3.º* del mismo artículo prescribe que, sino quisiere firmar, ó presentar testigo que lo haga por ella, firmarán dos requeridos al efecto por el escribano; de modo que, si el caso de no querer presentar testigo, está en relacion disyuntiva con no querer firmar, resultará que

cuando la persona no quiera ó no pueda firmar, ni presentar testigo, no habrá remedio en la ley para complementar la notificación. Pero como el objeto de exigir la firma de dos testigos requeridos por el escribano consiste en asegurarse de la negativa de la persona á quien se tiene que notificar, claro es que la segunda parte del párrafo 3.º del art. 22 se refiere igualmente al caso de no querer firmar, que á los de no saber ó no poder.

Si á la primera diligencia que se practique en busca etc. La experiencia enseñó que cuando el escribano era parcial, ó cuando era negligente, tenia en las diligencias tituladas en busca, un escudo que encubria perfectamente sus malas artes ó sus descuidos. También podia valerse del mismo medio para acrecer el importe de sus derechos, repitiendo aquella diligencia, lo cual producía un doble daño, porque al mismo tiempo que retrasaba el curso de los negocios, aumentaba los gastos. Para evitar todos esos males, dispuso la ley de 4 de junio y ordena también el art. 23 de la Ley de enjuiciamiento: 1.º, que á la primera diligencia en busca se practique la notificación por cédula: 2.º, que esta se haga sin necesidad de mandato judicial: 3.º, que en la diligencia que se estienda en autos, se espresese el nombre, la calidad y ocupacion de la persona á quien se entregue la cédula: 4.º, que firme esta el recibo de aquella y en caso de no quererle firmar ó no saber se proceda en los términos prevenidos para las notificaciones en persona por el art. 22.

La ley de 4 de junio dispuso que los emplazamientos ó traslados de demanda, las notificaciones de estado, y las citaciones de remate necesitarán el mandato judicial para practicarse por cédula. La Ley de enjuiciamiento establece una regla general en el art. 23 respecto á notificaciones, y tratando separadamente del emplazamiento por el mismo medio en el art. 228, guarda silencio, de modo que al parecer no prohibió la regla establecida en la ley de 4 de junio. Y así debió hacerlo, supuesto que en todo caso, lo mismo cuando fuere habido el emplazado, que cuando no, esa diligencia se practica por cédula, y mucho mas cuando ningún perjuicio se le puede irrogar, porque tiene que hacerse un segundo emplazamiento en virtud de lo dispuesto en el art. 232.

Tampoco dispone el art. 23 á qué personas debe entregar la cédula el escribano; pero si se atiende á lo prescrito por el ar-

tículo 228 respecto á los emplazamientos, habrá de hacerlo á la mujer, á los hijos, á los parientes que vivan en su compañía, á los criados ó á los vecinos por el orden que van señalados.

Pero todas estas precauciones hubieran sido ineficaces, si al lado del precepto de la ley no figurase la sancion penal, y de una manera clara y esplicita no hubiese declarado, como lo ha hecho, que la falta de cualquiera de las formalidades espresadas produjera la nulidad de la diligencia, además de incurrir el escribano autorizante en 200 rs. de multa y en la responsabilidad de los perjuicios y gastos que se hayan ocasionado por su culpa.

La falta de formalidades, sin embargo, no debia prevalecer sobre la realidad de las cosas, tratándose de un hecho, en el que la parte que podia ser perjudicada no era la causante de aquellos defectos. Por esa causa, la Ley de enjuiciamiento dejó á la persona notificada por una diligencia defectuosa, en la libertad de darla valor y eficacia, y con ese fin ordenó, que sin perjuicio de la responsabilidad del escribano, antes mencionada, si aquella se mostrase sabedora de la providencia en juicio, la notificación surtiese sus efectos, como si estuviese legitimamente hecha, desde el momento en que se hiciese la manifestacion, art. 24.

Bien comprendemos toda la dificultad que ofrecia á los autores de la Ley de enjuiciamiento, la adopcion de medidas que impidiesen todos los abusos que se cometen en la materia de que nos venimos ocupando; porque cuando la tolerancia los encubre, cuando los que debieran ser los primeros en denunciarlos ó castigarlos, los consienten, el legislador poco puede hacer, supuesto que le faltan los brazos auxiliares que han de llevar á cabo sus preceptos. Por esta causa nos atreveremos á recomendar á los jueces la estricta observancia, y correccion en su caso, del gravísimo abuso que se hace notificando simples escribientes de los escribanos, ó recogiendo las firmas en blanco de los procuradores, que mas de una vez se han visto comprometidos por su excesiva é imprudente confianza. Si los encargados de la administracion de justicia olvidan el cumplimiento de sus deberes, ó son negligentes cuando menos, el lamentable estado en que se encuentra el Foro continuará, á pesar de los mayores esfuerzos de los legisladores en la confeccion de leyes, y por acertadas que sean.

ART. 25. Los términos judiciales empezarán á correr desde el día siguiente al en que se hubieren hecho el emplazamiento, citacion ó notificacion, y se contará en ellos el día del vencimiento.

ART. 26. En ningun término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales.

ART. 27. Serán prorogables los términos cuya próroga no esté expresamente prohibida.

Para otorgarla, es necesario:

1.º Que se pida antes de vencer el término:

2.º Que se alegue justa causa á juicio del juez, sin que sobre la apreciacion que haga de ella, se dé recurso alguno.

ART. 28. La próroga ó prórogas que se concedan, en ningun caso podrán esceder de los días señalados por regla general para el término que se prorogue.

ART. 29. Trascurridos los términos prorogables, ó las prórogas otorgadas en tiempo hábil, se recogerán los autos al primer apremio á costa del apremiado, y seguirá adelante la sustanciacion de estos, segun su estado.

ART. 30. Serán improrogables los términos señalados:

1.º Para comparecer en juicio.

2.º Para proponer escepciones dilatorias.

3.º Para pedir reposicion de las providencias interlocutorias de los juzgados de primera instancia.

4.º Para pedir aclaracion de alguna sentencia, ó que se supla la omision que en ella se hubiere cometido.

5.º Para apelar.

6.º Para presentarse ante los Tribunales superiores en virtud de emplazamiento hecho á consecuencia de haberse admitido una apelacion, y remitidose los autos.

7.º Para suplicar de las providencias interlocutorias de los Tribunales superiores.

8.º Para interponer recurso de Casacion.

9.º Para apelar de la providencia denegatoria del recurso de Casacion.

10.º Para presentarse en el Tribunal Supremo á consecuencia de haberse admitido recurso de Casacion ó apelacion de providencia denegatoria de él, y remitidose los autos.

11.º Cualesquiera otros, respecto á los cuales haya prevencion expresa y terminante de que pasados no se admitan en juicio la accion, escepcion, recurso ó derecho para que estuvieren concedidos.

ART. 31. Los términos improrogables no pueden suspenderse, ni

abrirse despues de cumplidos, por via de restitucion ni por otro motivo alguno.

ART. 52. Trascurridos que sean los términos improrogables, y acusada una rebeldia, se declarará, sin mas sustanciacion, perdido el derecho que hubiere dejado de usar la parte á quien haya sido acusada.

Hemos llegado á una de las materias en que segun se indica en la introduccion, no estamos conformes con la Ley de enjuiciamiento: acaso padezcamos un error; tal vez exageremos los males que la esperiencia há demostrado; tambien podremos ignorar que el remedio que nosotros proponemos, sea mas fecundo en perniciosos efectos, que el mal que deseamos remediar; pero tanto y tanto es lo que nos han hecho ver el tiempo y la práctica, que recelamos mucho que pueda darse cosa alguna que sea tan perjudicial como la facultad de prorogar cualquiera de los términos, que las leyes conceden para la práctica de diligencias ó actuaciones. Pero una vez hecha la ley, seremos los primeros en acatarla y cumplirla.

Términos judiciales. Denomínase término el espacio de tiempo que se concede para hacer una cosa cualquiera; y judicial el que tiene por objeto la práctica de alguna actuacion ó diligencia perteneciente á un juicio. Todo, por consiguiente, lo que determine, preceptúe ó prohíba la Ley de enjuiciamiento en los artículos que preceden, se entiende aplicable esclusivamente á los juicios.

Empiezan á correr. Es claro que los términos tienen que principiar á contarse desde un día cierto y fijo, y que han de concluir en otro; porque á no ser así el término no podria denominarse tal.

Desde el día siguiente al en que se hubiere hecho, etc. Esta fué siempre doctrina admitida y practicada en los tribunales: el día en que se hacia una notificacion de providencia que concedia un término, aunque fuese perentorio, no se contaba; comenzaba á correr desde el siguiente, y esto era lo racional y lógico, porque en un término que se contaba por días, no podia justamente considerarse que lo era el que iba en parte trascurrido cuando se efectuaba la notificacion. Pero no acontecia eso mismo con los fatales: estos se contaban por horas, y por eso comenzaban á correr

desde el dia en que se notificaba la parte á la que se concedia.

Pero el art. 25 de la *Ley de enjuiciamiento* sienta una regla general sin distincion de clases de término. ¿Será tal vez porque quiera equiparar los fatales á los que no lo sean? ¿Será acaso porque no los reconozca? ¿Se habrán estinguido? Una de las dos cosas habrá acontecido, ó la ley seria defectuosa en esta parte. En efecto, el nuevo derecho no reconoce mas que dos especies de términos, unos *prorogables*, y otros *improrogables*; esto es lo lógico, esto lo mas espedito y claro para evitar toda clase de contestaciones y cuestiones maliciosas. El término para interponer el retracto y otros que proceden del derecho civil, conservarán la cualidad de fatales, pero en los procedimientos todos pertenecen á una de aquellas dos especies.

Y se contará en ellos el dia del vencimiento. El pronombre relativo *ellos* hace sin duda referencia á *términos*, de modo que la traducción del artículo será, que el dia del vencimiento del número de dias que compongan el término, formará parte de este, ó lo que es lo mismo, que no se cuenta para la suma de dias el en que se hace la notificacion, pero sí aquel que sea el último de aquellos. Y no podria suceder otra cosa; porque dado un plazo fijo y señalado el dia desde el que comienza á contarse, precisamente el del vencimiento tiene que ser uno de los que componen el término. No necesitaba haberse espresado.

Emplazamiento, citacion ó notificacion. Ya indicamos que al tratar de las demandas en los juicios civiles ordinarios determina la *Ley de enjuiciamiento* la forma de praticarse los emplazamientos; porque se separan de las notificaciones en cuanto á varios requisitos ó formalidades; pero en cuanto á términos se atemperan á las *disposiciones generales*, y por eso se hace de ellos mencion en este lugar.

Serán prorogables. Indica esta frase que la prorogacion del término necesita acordarse por providencia judicial; nunca procede inmediatamente del precepto de la ley. El art. 28 espresa con la mayor claridad esta doctrina: *las prórogas que se concedan*, dice, luego tienen que acordarse por una tercera persona, que en los juicios no puede ser otra sino que el juez. Sin embargo, la calidad del término dimana inmediatamente de la ley; ella establece si es ó no prorogable.

No esté espresamente prohibida. De aqui en adelante puede sentarse como principio ó regla general, *todos los términos son prorogables en los juicios*, y como escepcion serán improrogables, aquellos que por disposicion espresa de la ley no puedan ampliarse á mas del señalado. No queremos insistir en nuestras opiniones sobre esta materia, porque perderiamos el tiempo en vano, supuesto que la *Ley* autoriza la prorogacion: mas ya que en algun caso sea justificable, en nuestro sentir pudiera haberse adoptado el sistema contrario; esto es, haber declarado improrogables todos los términos por regla general, y como escepcion fijado los casos en que se permitiera prorogar.

El art. 27 despues de sentar la regla general espuesta, establece las condiciones indispensables para que pueda el juez deferir á la próroga. Es la primera, *que se pida antes de vencer el término*. ¿Que término? se preguntará tal vez. ¿Será el legal señalado para la práctica de cualquiera actuacion? Será cualquiera de ellos, ya sea el legal, ya el señalado por el juez? No todos los términos que las leyes han prefijado para las actuaciones judiciales, son de la misma especie, ni en todos se siguen las mismas reglas: unas veces señala la ley un plazo individuo, que desde luego y todo entero pertenece al litigante sin necesidad de declaracion espresa judicial; y otras prefija en término como máximo que el juez puede acortar, sin perjuicio del derecho de las partes á pedir su ampliacion: á la primera clase pertenecen el señalado para alegar escepciones, para apelar y otras, y á la segunda el de prueba.

Dada esta explicacion, ya se comprenderá que las reglas sentadas en el art. 27 dan margen á las siguientes preguntas. ¿Que prorogacion es la que ha de pedirse dentro del término, ó sea antes del vencimiento, la del señalado por la ley, ó la del fijado por el juez en su providencia? ¿Dentro de cuál de esos términos ha de pedirse la próroga?

Quando el término señalado por la ley no puede prorogarse, inútil será la solicitud de toda próroga dentro de cualquier tiempo, supuesto que el juez no puede concederla: mas si se tratara de un término prorogable segun la ley, ó improrogable en su totalidad, pero concedido uno menor que el máximo señalado, la prorogacion habrá de pedirse dentro del prefijado

por el juez, ya sea este el total que admita próruga ó una parte del máximo. Fúndase esta doctrina en que, habiendo fenecido cualquiera de esos términos, y si se pidiese próruga y se concediese esta, tendria que producir efecto retroactivo, y suponerse no pasados los días que en realidad habian ya trascurrido para unir dos épocas naturalmente separadas.

Que se alegue justa causa á juicio del juez. Hé aquí reproducido uno de los medios de hacer interminables los pleitos, porque, aunque el art. 28 sienta una regla taxativa del tiempo por el que pueden concederse las prórogas, es lo cierto que todo el que se otorgue será las mas veces innecesario, é inconveniente. Pero no es este el único mal, sino que el arbitrio judicial respecto á la apreciacion de las causas puede declinar en parcialidad, concediendo á la una parte lo que niegue á la otra. Bien se comprende que la denegacion de todo recurso sobre la apreciacion que haga el juez, si por una parte es perjudicial, porque impide que los abusos se remedien, es sin embargo mucho mas ventajosa que la concesion de alzada contra la providencia del juez, porque evita la promocion de incidentes de este género, que la mala fé esplotara para detener el curso de los litigios: esa denegacion es una especie de antidoto, que corta los progresos del mal, que produce la facultad de prorogar.

Días señalados por regla general. Queda indicado que el artículo 28 se propone evitar la sucesion de las prórogas, ó de una sola por tiempo dilatado, y por esa causa ordena que en ningún caso puedan esceder de los días señalados, por regla general para el término que se prorogue. ¿Y cuáles son los días señalados por regla general? ¿Quién es la persona que ha de hacer ése señalamiento? ¿Será por ventura la ley? Se ha dicho mas arriba que las leyes, unas veces fijan un término máximo del que no puede pasar el juez, pero si aminorarle segun las circunstancias, y otras uno fijo que siempre se ha de conceder entero al acordar la práctica de la diligencia á que corresponda. Pues bien, los días señalados por regla general, serán aquellos que componen el término total, no el concedido por el juez á virtud de la facultad que la ley le conceda, y asi es que alguna vez acontecerá, que el plazo de la próruga sea mayor que el primitivo concedido: en el término de la prueba es muy frecuente

la próruga por términos mayores que el primero que se señaló.

Se recogerán los autos al primer apremio á costa del apremiado. Esta disposicion comprendida en el art. 29 tiene aplicacion luego que haya trascurrido cualquiera término primitivo sin haber pedido próruga, ó luego que esta haya terminado, si pedida se concedió por algun tiempo; pero segun deja comprender el artículo citado, á los jueces se les permite en estos casos y para este efecto, proceder de oficio, porque no ordenándose que para acordar el apremio sea forzoso que la parte acuse la rebeldia, parece que el juez tiene el deber de decretar el apremio contra el rebelde. Sin embargo, en ninguna de las partes de la *Ley de enjuiciamiento* se declara de la manera que fuera conveniente y aun necesaria, que los jueces puedan proceder de oficio en ninguna clase de diligencias propias de los pleitos civiles y relativas á los mismo; asi es que, habiendo de preceder, ó por mejor decir de presentarse escrito en que se acuse la rebeldia para solicitar el apremio, no puede la accion judicial obrar por sí de oficio, porque no pocas veces contribuiria á la continuacion de pleitos que las partes hubiesen ya abandonado. Los antiguos abusos que en esta materia se cometieron de repetir rebeldias y mas rebeldias para toda clase de diligencias, que la parte hubiese de practicar, y de sucederse unos apremios á otros, obligaron á la *Ley de enjuiciamiento* á poner un dique que los estorbara, y ninguno fué mas á propósito que el mandar que, pedido el apremio, se recogiesen los autos al apremiado y á su costa. No obstante, ocasiones se nos ofrecerán, en que debemos observar que este sistema no fué absoluto, porque algunas veces tiene que acusarse inútil rebeldia, para hacer declaraciones interesantes sobre el estado de los juicios.

Son improrogables los términos señalados. El art. 30 los enumera, y como pertenecen á diferentes estados del juicio, nos parece mas oportuno hablar de ellos en su lugar respectivo, limitándonos por ahora á dejar consignado, que todos esos términos improrogables estan señalados por la ley.

Los términos improrogables no pueden suspenderse. Al tratar de esta regla sumamente interesante para la regularidad de los juicios debemos advertir, que en el art. 30 de la *Ley de enjuicia-*

miento, en el cual se enumeran los términos improrogables, no se hace mérito del de prueba, que lo es en la realidad, porque según el *art. 264*, nunca el ordinario puede exceder de sesenta días: y hacemos esta advertencia, porque á la vez que ordena el *art. 31* que los términos improrogables no puedan suspenderse, el *271* prescribe, que la suspensión no pueda acordarse, sino con justa causa á juicio del juez. No pudiendo negarse que el término ordinario de prueba es improrogable á mas del máximo de sesenta días, pudiera creerse que existía una contradicción entre las disposiciones de la *Ley de enjuiciamiento*, ó tal vez otros creyesen, que al término de prueba no puede aplicarse la calificación de improrogable. Nosotros comprendemos las disposiciones de la *Ley*, antes referidas de distinta manera: creemos que los términos señalados por las leyes pertenecen á dos clases diversas, como arriba queda indicado: los unos que se constituyen con un espacio de tiempo, todo él concedido para ejercitar una acción ó un recurso, sin necesidad de que por providencia judicial se le otorgue á las partes; y los otros, en los que la *Ley* solo determina el máximo á que pueden estenderse, y que tienen por objeto la práctica de diligencias de cierta especie. A la primera clase corresponden los señalados para comparecer en juicio, para apelar, para suplicar en sus casos, y á la segunda el de prueba y otros semejantes. Pues bien, el *art. 30* enumera los que pertenecen á la primera especie, y el *31* prescribe que esos términos no puedan suspenderse, y por esa causa no se vé ya contradicción entre estas disposiciones, en las cuales no se hace mérito del término de la prueba, y la del *art. 271* que autoriza la suspensión de este.

Ni abrirse despues de cumplidos, por via de restitucion ni por otro motivo alguno. Las leyes que han regido en España, dispensaron siempre á los menores de edad y á los que gozaron el concepto de tales, la protección que merecian por su situación angustiosa. Los primeros carecian de esperiencia y á las veces de capacidad, y los segundos tenian tambien que entregar su administración á personas, que ningun interés propio llevaban en prestar la diligencia conveniente para el buen éxito de los negocios: la ley protectora del desvalido los amparaba por medio de la restitucion que les concedia bajo ciertas condiciones. Esta

medida, sin embargo, no siempre era justa, y alguna vez tambien irrogaba perjuicio al menor: no era justa, porque pudiendo este utilizar otros medios comunes á todos los litigantes para pedir la reparacion de los agravios, no habia razon plausible en que pudiera fundarse aquel remedio extraordinario y en cierto modo privilegiado; ni tampoco era siempre útil á los menores, porque no pocas veces servia la restitucion para dilatar mucho mas el término favorable á las pretensiones de aquel. La *Ley de enjuiciamiento* sin embargo al declarar en el *art. 32*, que no pueden abrirse de nuevo los términos improrogables, se refiere á los enumerados en el *art. 30*: al tratar del probatorio nos ocupamos mas detenidamente de esta materia á causa de la reforma que en ella introduce la *nueva Ley*.

ART. 53. Los jueces y Ministros Ponentes en los Tribunales colegiados recibirán por sí las declaraciones, y presidirán todos los actos de prueba.

Los Ministros Ponentes, sin embargo, podrán cometer á los jueces de primera instancia, y estos á los de paz, las diligencias, cuando deban practicarse en pueblo que no sea el de su respectiva residencia.

Ni los Ministros Ponentes, ni los jueces de primera instancia, ni los de paz, podrán cometer estas diligencias á los Escribanos.

ART. 54. Las diligencias que no puedan practicarse en el partido en que se siga el litigio, deberán cometerse precisamente al juez de aquel en que han de ejecutarse.

Este se arreglará á lo que queda prevenido en el artículo anterior.

ART. 55. Los jueces de primera instancia verán por sí mismos los autos.

A los Tribunales Supremo y superiores se dará cuenta de ellos por los Relatores, formando al efecto los correspondientes apuntamientos para las vistas de las apelaciones, y dando cuenta de palabra para las actuaciones.

ART. 56. Para cada pleito se nombrará en los mismos Tribunales un Ministro Ponente, llevando un riguroso turno entre los que compongan cada Sala, con exclusion del Presidente.

ART. 57. Será cargo del Ministro Ponente:

1.º Informar á la Sala sobre la reforma ó adiciones del apuntamiento solicitadas por los litigantes. Para este efecto se le pasarán previamente los autos.

2.º Examinar los interrogatorios y posiciones presentados por los